



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2018-00350-00
DEMANDANTE: BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 146 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JORGE IVÁN MINA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.777 y T.P. 201.569 del C.S. de la J.

Entidad demandada: LEANDRO DAVID CAMARGO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.381.005 y T.P. 377.562 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11c65ca5-4a69-47e6-b538-9e8fb8faebc?vcpubtoken=af1c951a-d758-4d90-9c85-7c0ccca5fca6>

Corresponde al Despacho determinar cuál es el porcentaje real de pérdida de capacidad laboral del demandante, a fin de establecer si le asiste el derecho a la pensión de invalidez que reclama.

2. Marco jurídico

2.1. De la pensión por invalidez para miembros de las Policía Nacional

El Legislador expidió la Ley 923 de 2004², en la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En relación con la pensión de invalidez, se determinó como parámetro mínimo para acceder a la pensión «una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro».

El Gobierno Nacional dictó el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública». En su artículo 1º se dispuso que el régimen allí dispuesto se aplicará, entre otros miembros de la Fuerza Pública, al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional³. En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder a la pensión de invalidez, el artículo 30 de este Decreto previó «una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo».

Sin embargo, mediante sentencia de 28 de febrero de 2013⁴, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión «igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)», contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, pues concluyó que el Gobierno Nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia en el numeral 3.5 del artículo 3º. de la Ley 923 de 2004.

En consideración de lo anterior, fue expedido el Decreto 1157 del 24 de junio de 2014, «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública», que en su artículo 2º determinó lo siguiente:

«Artículo 2º. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política».

³ «Artículo 1º. Campo de aplicación. **Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán** a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto» -Destaca el Juzgado-.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07).

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

[...]» (Negrillas y subrayas del Juzgado).

De acuerdo con las normas aplicables al caso sub examine (Ley 923 de 2004 y Decreto 1157 de 2014), la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, entre ellos, el personal vinculado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, solo procede cuando las autoridades médico-laborales determinan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrida en servicio. Frente al hecho que ocasione la PCL, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que el marco normativo en comento prevé que tal evento debe ocurrir en servicio, pero no se hace exigible que sea atribuible por causa o con ocasión de este⁵. En cuanto a los demás requisitos para el reconocimiento y liquidación de la aludida prestación, habrán de observarse las previsiones contenidas en el Decreto 4433 de 2004.

2.2. Del valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública

El Decreto 094 de 1989⁶ dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico-militares y de Policía, cuya finalidad es «llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar»⁷. A su vez, el Decreto 1796 de 2000 prevé que la Junta Médico Laboral de Policía y el Tribunal de Revisión de Policía, son las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común.

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013⁸, que regula lo concerniente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, exceptúa de su aplicación «el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos»⁹ -Destacado fuera de texto-.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, dando aplicación a las normas citadas, ha considerado que, si bien la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, no debe perderse de vista que los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado¹⁰. Por lo tanto, «[...] las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica»¹¹.

En conclusión, el juez puede tener en cuenta los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez frente a miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas, de que trata el artículo 176 del C.G.P.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 27 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03772-01(3775-2018).

⁶ «Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional».

⁷ Artículo 16, inciso tercero.

⁸ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones». Compilado en el Decreto 1072 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo».

⁹ Ver artículos 1º (párrafo) y 28, numeral 9.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 30 de enero de 2014, Radicación No. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00928-01(0787-2017).

3. Caso concreto

En el presente asunto, están probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor Brayan Daniel Orejuela Caicedo prestó sus servicios a la Policía Nacional en condición de patrullero por un periodo de 13 años, 3 meses y 2 días, el cual finalizó el 16 de junio de 2016, cuando se materializó la orden de retiro impartida mediante la Resolución No. 03246 del 1° de junio de 2016 (fl. 3 archivo 01).

Mediante Acta No. 1336 del 15 de septiembre de 2010, la Junta Médico Laboral de Policía calificó la disminución de la capacidad laboral del actor en porcentaje del 24.47%, con ocasión de la herida causada por un proyectil de arma de fuego que impactó su pierna derecha, mientras prestaba sus servicios. Las conclusiones de dicha acta son las siguientes (fl. 8 archivo 01):

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. FRACTURA FEMUR DERECHO CON ACORTAMIENTO DE 17 MM
2. MENISGOPATIA DEGENERATIVA RODILLA DERECHA CON ALTERACION DE LA FUNCION.
3. CICATRICES DESCRITAS

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - **NO APTO.** Por Artículo 60b (3) y 68 "a y b", **REUBICACION LABORAL SI**

C. Causas Administrativas.

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO 24.47 %
Total: VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO 24.47 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

B_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Accidente Trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

- A.1. NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL
- A.2. GRUPO 1. ARTICULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION H. MIEMBROS INFERIORES RODILLA Y PIERNA. NUMERAL 1-191 7 INDICES.
- A.3. GRUPO 10 ARTICULO 86 LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL. SECCION A LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 LITERAL a 2 INDICES.

Con posterioridad al retiro definitivo del demandante, se solicitó una nueva calificación de la disminución de su capacidad laboral, esta vez, con valoración en las especialidades médicas de ortopedia, cardiología, audiología y optometría, en consideración de un accidente por arrollamiento padecido por el actor en el año 2015. Para tal fin, la Junta Médico Laboral de Policía profirió el Acta No. 3935 del 11 de mayo de 2017, en la que se concluyó que su capacidad laboral había disminuido en un porcentaje equivalente a 39.20% (fls. 4 y 6 archivo 01):

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. LUXACIÓN ACROMIO CLAVICULAR DERECHA SIN SECUELAS FUNCIONALES
2. ASTIGMATISMO, AGUDEZA VISUAL SIN CORRECCIÓN BILATERAL 20/30 Y CON CORRECCIÓN BILATERAL 20/20.
3. HIPERTENSION ARTERIAL CON SINCOPE NEUROCARDIOGENICO MEDIADO NEURALMENTE TIPO MIXTO.
4. AUDICION BILATERAL NORMAL CON PROMEDIO TONAL AUDITIVO OÍDO DERECHO 10 DECIBELES, OÍDO IZQUIERDO 10 DECIBELES.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - **NO APTO.** Por **JML 1336 del 2010, REUBICACION LABORAL NO POR TRATARSE DE RETIRO.**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CATORCE PUNTO SETENTA Y TRES PORCIENTO 14.73 %
Total: TREINTA Y NUEVE PUNTO VEINTE PORCIENTO 39.20 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, Se trata de Accidente Común.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.2. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.3. GRUPO 8 ARTICULO 81 SECCION B APARATO CIRCULATORIO VASOS NUMERAL 5-033 LITERAL b 8 INDICES

A.4. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

NOTA: A1 RELACIONADO CON INFORME 226-2015 25/09/15 MEBOG, LITERAL A. A3 ENFERMEDAD COMUN.

Inconforme con esta decisión, el demandante convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que se incrementara el porcentaje de disminución de su capacidad laboral, pues consideró que no se había calificado su problema de visión ni la afectación de rodillas y clavícula. La referida autoridad médico laboral profirió Acta No. TML17-1-760 del 11 de diciembre de 2017, en la cual se modificó la calificación de disminución de la capacidad laboral del actor en porcentaje del 32.02%. Veamos:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Luxación acromio clavicular derecha sin secuelas funcionales.
2. Astigmatismo, agudeza visual con corrección bilateral de 20/20.
3. Hipertensión arterial, con síncope neurocardiogénico mediado neuralmente tipo mixto.
4. Audición bilateral normal.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, según por Junta Médico Laboral N°1336 del 2010. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirado de la Institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (24.47%) por Junta Médico Laboral No. 1336 15/09/2010.

Actual: SIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (7.55%)

Total: TREINTA Y DOS PUNTO CERO DOS POR CIENTO (32.02%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo. De acuerdo al Informe Administrativo por Lesiones N° 226-2015 25/09/15 MEBOG. Se trata de un Accidente Común.
2. y 3. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir Enfermedad Común.
4. No hay patología.

Ahora bien, en audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2020, el Despacho decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con miras a efectuar una nueva valoración de la disminución de capacidad laboral del demandante, acorde con los parámetros establecidos en el Decreto 094 de 1989. Los médicos especialistas vinculados a la referida junta expedieron el Dictamen No. 76141211 del 11 de julio de 2022, mediante el cual se calificó la PCL del demandante en 58.00%, teniendo como fecha de estructuración el 11 de mayo de 2022 (archivo 24). Esta determinación se resume en las siguientes consideraciones (fl. 7 archivo 24):

DECRETO 094 FFMM

CALIFICACIÓN			
% Deficiencia	Dado por	Índice	Númeral
18.00%	Hipertensión arterial - Síncope	8	5 - 033
15.50%	Ant Fx diafisaria fémur (limitación flexión rodilla 90°)	7	1- 191
9.50%	Ant luxación acromio clavicular derecho	4	1- 081
9.50%	Gastritis crónica antral	4	8-026
26.00%	Fistula perianal derecha	10	8-075
SUMA COMBINADA:			58.00%

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la documentación aportada y al análisis del caso, el Médico Ponente resuelve que la pérdida de la capacidad laboral es de 58.00%

DIAGNÓSTICO Antecedente de Fx diafisaria fémur derecho (limitación movimiento rodilla) - antecedente luxación acromioclavicular - HTA - síncope y colapso (cardiogénico) - gastritis crónica antral

DETERMINACIÓN DE ORIGEN: Enfermedad común

FECHA DE ESTRUCTURACION: 11/05/2022 Colonoscopia Total

Las conclusiones fueron reiteradas por el médico especialista Eduardo Alfredo Rincón García en audiencia de pruebas celebrada el 6 de junio de 2023.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

El Despacho negará el reconocimiento y pago de la pensión reclamada por el actor, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Es necesario recordar que la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública, entre ellos, los pertenecientes al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en vigencia de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 1157 de 2014, solo procede cuando las autoridades médico legales determinan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) **ocurrida en servicio**, pero sin ser exigible que sea atribuible por causa o con ocasión de este, es decir, sin distinción si es de origen común o profesional.

Teniendo en cuenta estos parámetros, el Despacho revisó con detenimiento cada una de las calificaciones realizadas por la Junta Médico Laboral de la Policía y por el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, y advirtió que las patologías diagnosticadas y calificadas al ex Patrullero Brayan Daniel Orejuela, tuvieron ocurrencia mientras aquel se encontraba en servicio activo. Estas fueron las siguientes:

- Fractura de fémur con acortamiento
- Meniscopatía degenerativa rodilla derecho
- Hipertensión arterial
- Luxación acromio clavicular
- Astigmatismo

Al analizar las enfermedades a partir de las cuales se elaboró el dictamen pericial encomendado a los especialistas de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se observa que fueron tenidas en cuenta, además de las patologías en comento, dos nuevas enfermedades: (i) gastritis crónica antral que, de acuerdo con el acervo probatorio, fue diagnosticada al actor el 10 de diciembre de 2016 (fl. 3 archivo 24), y (ii) fístula perianal

derecha, la cual deriva del diagnóstico impartido por los médicos tratantes de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 26 de agosto de 2016, el retiro del actor ocurrió el 16 de junio de 2016 (fl. 467 archivo 2), y, según el especialista ponente, esta enfermedad solo fue determinada una vez se realizó una colonoscopia al actor el 11 de mayo de 2022¹².

Es evidente que estos dos últimos diagnósticos fueron emitidos con posterioridad al retiro definitivo del servicio del demandante (16 de junio de 2016), de tal suerte que, a la luz de la normatividad aplicable en este asunto, no debían ser tenidos en cuenta por las autoridades médico legales adscritas a la entidad demandada, para calificar la disminución de la capacidad laboral del actor. Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía en el acta del 11 de diciembre de 2017, la inconformidad del accionante, que motivó su convocatoria, era la falta de valoración médica respecto del problema de visión y de las afectaciones de rodillas y clavícula que aquel aquejaba, sin que haya hecho mención al padecimiento de estas dos patologías.

Significa lo anterior que, los porcentajes de las patologías en mención (9.50% y 26.00%, respectivamente), no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la disminución de la capacidad laboral del actor por la que debe responder la entidad demandada.

Ahora bien, en la rendición del dictamen, el médico especialista Eduardo Rincón García, fue cuestionado por el apoderado de la parte actora sobre las patologías que el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar calificó en la Acta del 11 de diciembre de 2017. En respuesta a este planteamiento, el mencionado galeno efectuó las siguientes precisiones:

- Frente a la hipertensión arterial, adujo que es una patología crónica y que los síncope padecidos por el actor no demuestran la posibilidad de adquirir una enfermedad isquémica, en consideración a que el demandante ha recibido atención médica continua y oportuna.
- En cuanto al astigmatismo, señaló que el tratamiento suministrado al actor demuestra una mejoría en su visión. A esta conclusión se puede arribar a partir de lo consignado en el acta del 11 de diciembre de 2017.
- En relación con la disminución de la capacidad auditiva del accionante en 10 decibelios, indicó que se consideraba normal.

A juicio de esta instancia judicial, estas consideraciones demuestran que, a pesar del paso del tiempo, las enfermedades padecidas por el actor no se han agravado y que, por el contrario, han mostrado una mejoría y se desarrollan dentro de la normalidad. De hecho, las autoridades médico legales de la entidad demandada, al momento de establecer los porcentajes contenidos en las actas que son objeto de controversia, concluyeron que no había lugar a incrementarlos y procedieron a disminuirlos, circunstancia que el perito consideró estar acorde con la naturaleza de dichas patologías y con el tratamiento recibido por parte del actor.

Así las cosas, se tiene que el porcentaje real de pérdida de capacidad laboral del demandante, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, es el determinado, en segunda instancia, por el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía por medio del Acta No. TML17-1-760 del 11 de diciembre de 2017, es decir, el equivalente a 32.02%. Como la PCL del actor no satisface las condiciones previstas en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 1157 de 2014, para ser beneficiario de la pensión de invalidez, se denegarán las pretensiones invocadas en esta demanda.

4. Condena en costas

¹² Minuto 29 en adelante, archivo audiovisual audiencia de pruebas celebrada el 6 de junio de 2023 (archivo 34).

El artículo 188 del CPACA¹³ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹⁴. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte actora informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

¹³ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45183e9fa1aa979373ea943125f9e8833287972444333c2b47986095080544f7**

Documento generado en 13/07/2023 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>